



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

F E D E R A L
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. DIST. 28
Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de
Unidades de Dotación, en el poblado "Estero de la Pinta",
ubicado en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora

TOMO CLVI
HERMOSILLO, SONORA

NUMERO 38 SECC. I
JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 1995





TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 28
HERMOSILLO, SONORA

EXP. : 105/T.U.A.-28/95
POB. : "ESTERO DE LA PINTA"
MPLO.: PUERTO PEÑASCO
ACC. : P.D.A. Y N.A.U.D.

VISTOS para dictar nueva resolución en los autos del expediente número 105/T.U.A.-28/95, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en el toca de amparo en revisión número 48/95, administrativo, relativo al juicio de amparo número 40/94, promovido por EVERARDO BARAJAS CARMONA v Coagraviados, por conducto de su representante legal; y -----

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Que por acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, con fundamento en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tuvo por recibidos en 87 fojas útiles, los autos que integran el expediente número 2.2-88/10, remitido por la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número

0025, de veinticuatro del citado mes y año, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, instaurado ante el órgano agrario de referencia, a solicitud de la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora; ordenándose en dicho proveído quedara registrado bajo el número 105/T.U.A.-28/95, para los efectos a que se refiere el Tercer párrafo del artículo Tercero Transitorio del decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, Tercer párrafo del artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto igualmente transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, anteriormente mencionada. -----

Asimismo, el arribo del sumario en estudio, se ordenó hacer del conocimiento de la Procuraduría Agraria, así como de los interesados EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS Y NORMA AIDA BLANCO DE G., obrando cons



tancia de notificación del C. EVERARDO.BARAJAS CARMONA, al reverso de la foja 90 de autos. - - - - -

Por otra parte, advirtiéndose del oficio por el cual la Comisión Agraria Mixta en el Estado, remite el expediente de mérito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo en el toca en revisión número 48/95, sin que en los autos que integran dicho expediente obre copia certificada de la misma; en consecuencia, este órgano jurisdiccional solicitó copia autorizada de la ejecutoria de referencia para su debida cumplimentación a la autoridad remisor, mediante oficio número II-0236/95, el cual fue recibido ante esta autoridad el treinta y uno de mayo del año en cita, según constancia agregada a fojas 91 de autos. - - - - -

SEGUNDO.- Que con fecha tres de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue presentado ante este Tribunal oficio número 0023, suscrito por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, remitiendo la copia certificada de la ejecutoria que hoy se cumplimenta, la cual fue agregada a los autos del presente juicio, por auto de fecha cinco del citado mes y año, filándose las once horas del día cuatro de julio del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá verificativo en la sede de este Tribunal, a la cual fueron debidamente citados los interesados EVERARDO BARAJAS CARMONA y Coagraviados,

mediante cédulas de notificación que fueron publicadas en la ubicación de la Oficina del Comisariado Ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora el diecinueve de abril de este año; así como a los integrantes del órgano de representación ejidal de dicho poblado, según diversas constancias que obran en el expediente que se estudia, al reverso de la foja 111, y fojas 112 a 119. - - - - -

TERCERO.- Que dentro del expediente número 2.2.-88/10, relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios individuales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, dictó resolución transcribiéndose de la mismas los siguientes puntos Resolutivos : "PRIMERO.- Se confirma en sus derechos agrarios a once ejidatarios, así como a la parcela Escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, ya que se encuentran usufructuando en forma colectiva los terrenos ejidales, sin confrontar problema alguno, casos tratados en el Resultando Tercero y en el considerando cuarto de la presente Resolución, siendo éstos los siguientes: - - - - -

<u>NO. PROG.</u>	<u>C.B.</u>	<u>N O M B R E S</u>
1.-	2	GENARO ZAMBRANO DIAZ
2.-	3	SALVADOR GALVEZ MORFIN



3.-	9	ALVARO COLUNGA COHEN			(GONZALO SEGUN RES-PRES. DOT.)
4.-	10	FIDEL VALDEZ HERNANDEZ	13.-	26	GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO
5.-	11	MANUEL FONSECA CALDERON	14.-	27	JESUS JAUREGUI MONREAL
6.-	13	JOSE GONZALEZ CARDENAS	15.-	28	EFREN GANDARA GANDARA
7.-	14	ARTURO BORBOA C.	16.-	29	MARIA DE JESUS TAPIA D.
8.-	15	ALFREDO BORBOA ARCE	17.-	30	PABLO CORONEL SARABIA
9.-	17	IGNACIO OZUNA GARCIA	18.-	31	SERAPIO CORONEL RIVAS
10.-	18	EUGENIO OSORIO QUIRRIN	19.-	32	NORMA AIDA B. DE GANDARA
11.-	25	VICTORINO IBARRA DE ANDA			

SEGUNDO.- Se priva de sus derechos agrarios individuales a los diecinueve ejidatarios, siendo los mencionados en el resultando Cuarto de la presente Resolución, a excepción de los señores JOSE MARTINEZ DIAZ y ANGEL ACEVES BECERRIL, en base a lo expuesto en el Considerando Quinto de la misma, siendo éstos los siguientes: - - - - -

<u>NO. PROG.</u>	<u>C.B.</u>	<u>N O M B R E S</u>
1.-	4	ERNESTO VALDEZ DIAZ
2.-	5	EVERARDO BARAJAS C.
3.-	6	ANGEL BARAJAS RAYAS
4.-	7	JESUS BARAJAS RAYAS
5.-	8	PEDRO BARAJAS RAYAS
6.-	12	RAMON TERRIQUEZ FLORES
7.-	19	CARMEN CERVANTES LAREDO
8.-	20	PEDRO TORRES FLORES
9.-	21	ANSELMO CASTARON LUNA
10.-	22	MIGUEL ROBLES ROBLES
11.-	23	BENJAMIN BLANCO ROMERO
12.-	24	MARCOS GONZALEZ NEGRET F

Se dan de baja como miembros activos del ejido los señores JOSE MARTINEZ DIAZ y ANGEL ACEVES BECERRIL, con números de censo básico 1 y 16 respectivamente, ya que se comprobaron debidamente sus fallecimientos, casos tratados en los números progresivos 1 y 18 del Resultando Cuarto de la presente Resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando quinto de la misma.- TERCERO.- Se reconocen Derechos Agrarios como nuevos adjudicatarios a los C.C. GUILLERMO LOPEZ OSORIO Y BENJAMIN PALOMINO SOTO, cuyos casos son tratados en los números progresivos 2 y 3 del Resultando quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el considerando sexto de la misma. Es improcedente el reconocimiento de derechos agrarios en favor de los C.C. IGNACIO CHAVEZ MORAN, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, ANTONIO GARCIA OSORIO, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, JOSE LUIS RAMIREZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARBAJAL CERVANTES, LUIS CARBAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYA-LA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA



MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO Y RAUL HERRERA PEREZ, cuyos casos son tratados en el Resultando quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de la misma, por lo que se declaran vacantes estos diecinueve derechos y se dejan a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a las ordes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente.- CUARTO.- El ejido del poblado que nos ocupa, fue creado por Resolución Presidencial de dotación de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, la cual benefició a treinta y dos capacitados, más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer; en la presente resolución, se confirma en sus derechos a once ejidatarios más la parcela escolar y la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, se priva de sus derechos agrarios a diecinueve ejidatarios, se dan de baja como miembros del ejido a dos ejidatarios fallecidos; asimismo, se reconocen derechos agrarios como nuevos adjudicatarios a dos campesinos, declarándose diecinueve derechos vacantes, por lo que se trataron un total de treinta y cuatro derechos, incluidas las Parcela Escolar y la Unidad Agrícola

Industrial para la Mujer, siendo en consecuencia congruente esta última con la resolución presidencial que creó el ejido.- QUINTO.- Publíquese esta Resolución, relativa a la Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales, en el ejido del poblado denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, del Estado de Sonora, en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa; gírese copia al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y expedición de Certificados de Derechos Agrarios respectivos; notifíquese y ejecútese." - - - -

CUARTO.- Que por escrito presentado el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, los C.C. EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO JUAREZ FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA AIDA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos de la Comisión Agraria Mixta y de otras autoridades todo lo actuado dentro del expediente número 2.2-88

/10, remitido hoy a este órgano jurisdiccional, así como la Resolución emitida en dicho expediente; a lo que resuelve el Juzgado de Distrito los siguientes puntos resolutivos: "UNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA ALICIA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, contra los actos reclamados de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora, Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, ambas con residencia en Hermosillo, Sonora, y Jefe de la Promotoría Agraria en Sonoyta, Sonora, precisados en el resultando primero de esta Resolución." - - - - -

QUINTO.- Que por escrito presentado en veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado, presentado por MIGUEL ANTONIO SANCHEZ, GERARDO PEREZ MUNRO y EVERARDO BARAJAS, los dos primeros en calidad de Representantes Legales y el último de Representante Común de los quejosos, interponen Recurso de Revisión en contra de la Resolución Constitu-

cional emitida, remitiéndose los autos originales que integran el expediente 40/94, al Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, correspondiéndole al primero por razón de turno, la substanciación del Recurso de Revisión hecho valer. - - - - -

SEXTO.- Que con fecha dos de marzo del año en curso, fue dictada resolución por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en el toca de amparo en revisión número 48/95, administrativo, relativo al Juicio de Amparo número 40/94, mediante la cual emite los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- Se revoca la resolución que se revisa.- SEGUNDO.- Se sobresee en el presente juicio por los actos y autoridades precisados en el resolutive primero de esta ejecutoria, únicamente en relación a JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL.- TERCERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE G., por los actos y autoridades precisados en el resultando primero, para los efectos especificados en el considerando último de esta ejecutoria. La cumplimentación



de este fallo protector debe hacerlo el Tribunal Unitario Agrario Distrito Veintiocho, como autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta." - - - - -

SEPTIMO.- Que por oficio recibido en este Tribunal Unitario Agrario, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Nogales, Sonora, informa que los quejosos en el amparo indirecto número 40/94, se inconforman con el cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la ejecutoria de dos de marzo del citado año, formándose incidente de inconformidad, tal como lo disponen los artículos 105 de la Ley de Amparo, 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles; inconformidad que fue declarada infundada en la resolución incidental de fecha veinticuatro de julio del presente año; obrando copia de la misma a fojas 240 a 243 de autos. - - - - -

OCTAVO.- Que por escrito recibido en ese órgano jurisdiccional, el veintitrés de junio de este año, comparece el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, RAUL HERRERA PEREZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYA LA ELIZARRARAS, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MER-

CADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO Y EDUARDO MARTINEZ FU, acreditando la personalidad con que se ostenta, con el testimonio de la escritura pública número 1,066, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas y actos de administración, que le es otorgado ante la fe del Notario Público número 7, Licenciado GENARO ALFREDO GASTELUM C., con residencia en Puerto Peñasco, Sonora; escrito que fue admitido en el juicio que nos ocupa por auto de veintiséis de junio del presente año. - - - - -

NOVENO.- Que el día cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once horas, fecha y hora señalados para la celebración de la audiencia de ley, según se indica en el resultado segundo de este fallo, se hace constar ante la presencia de este Tribunal, la comparecencia de las siguientes personas: - - - - -

Por parte del Comisariado Ejidal, comparecen los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI Y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente, acreditando la personalidad con que se ostentan con credenciales números 1211, 1212 y 1213, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las cuales aparece que fueron electos en asamblea de fecha once de septiembre del año próximo pasado, acompañados de la C. Licenciada MARIA MAGDALENA MARTINEZ SALOMON, abogada de la Procuraduría Agraria. - - - - -

En calidad de presuntos privados comparecen los C.C. EVERARDO BARAJAS CARMONA, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, CARMÉN CERVANTES LOREDO, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PAULO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS Y NORMA ALICIA BLANCO TAPIA, quienes fueron debidamente identificados, asesorados legalmente de los C.C. IGNACIO X. BORQUEZ VALENZUELA, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ GONZALEZ Y GERARDO PEREZ MUNRO, haciéndose constar además la incomparecencia de los presuntos privados RAMON TERRIQUEZ FLORES, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ANGEL BARAJAS RAYAS, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS JAUREGUI MONREAL Y PEDRO BARAJAS RAYAS. - - - - -

Por último, como terceros perjudicados, comparecen el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, comparece por sí y como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, J. REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, acompañado de su asesor jurídico C. Pasante de Derecho JAVIER LOPEZ OROZ, haciéndose constar la

comparecencia de los ya mencionados. - - - - -

Acto continuo, el Magistrado declaró iniciada la audiencia, la cual se lleva a cabo en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso juicio de garantías 40/94, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en la que se ordena dejar sin efecto la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado, en el expediente 2.2-88/10, relativo al Juicio Privativo de Derechos Agrarios, llevado a cabo en el ejido denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de esta Entidad y reponer el procedimiento respectivo, encomendando a este órgano jurisdiccional la resolución correspondiente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX tercero transitorio del decreto de reformas de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, a la Constitución General de la República; tercero transitorio de la Ley Agraria y 1º y 18 y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, debiendo ajustarse el presente procedimiento a las disposiciones contenidas en el capítulo II del título VI de la Ley Federal de Reforma Agraria, según los artículos 426 a 430 de dicho ordenamiento. - - - - -

Seguidamente, el Magistrado procede a dar lectura al acta de asamblea general extraordinaria levantada el veintisiete de octubre de mil novecien-



los ochenta y siete, ante el C. TOMAS OJEDA HIGUERA, Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en la cual se establece que once ejidatarios beneficiados en la primera página del acta respectiva se encuentran trabajando sus unidades de dotación respectivas, siendo estas personas GENARO ZAMBRANO DIAZ SALVADOR GALVEZ MORFIN, ALVARO COLUNGA COHEN, FIDEL VALDEZ HERNANDEZ, MANUEL FONSECA CALDERON, JOSE GONZALEZ CARDENAS, ARTURO BORBOA C., ALFREDO BORBOA ARCE, IGNACIO OZUNA GARCIA, EUGENIO OSORIO QUIRIN Y VICTORIANO IBARRA DE ANDA. Asimismo, se establece relación de veintiún personas a las que se dice "se encuentran ausentes o se ausentaron del ejido, abandonando sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos, recayendo en la causal de privación que señala el artículo 85 de la ley ya mencionada, en su fracción I, siendo los siguientes: JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ, EVERARDO BARAJAS C., ANGEL BARAJAS RAYAS, JESUS BARAJAS RAYAS, PEDRO TORRES FLORES, ANSELMO CASTANON LUNA, - - - PEDRO BARAJAS RAYAS, RAMON TERRIQUEZ FLORES, ANGEL ACEVES BECERRIL, CARMEN CERVANTES LOREDO, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, MARCOS GONZALEZ NEGRETE, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, JESUS JAUREGUI MONREAL, EFREN GANDARA GANDARA, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS y NORMA AIDA B. DE GANDARA. Finalmente, se establece "A consecuencia de lo anterior, campesinos del poblado han venido usufructuando las unidades de dota-

ción abandonadas por más de dos años consecutivos, lícita, pacífica y sin perjuicios de terceros, encontrándose de esta manera en las preferencias por el artículo 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para quien la asamblea solicita se les reconozca sus derechos agrarios individuales y se les expidan sus certificados agrarios, siendo estos los que a continuación se mencionan: IGNACIO CHAVEZ MORAN, GUILLERMO LOPEZ OSORIO, BENJAMIN PALOMINO SOTO, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, ANTONIO GARCIA OSORIO, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, JOSE LUIS RAMIREZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARVAJAL CERVANTES, LUIS CARVAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGO QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CÁSTILLO Y RAUL HERRERA PEREZ". - - - - -

A continuación, el Magistrado le concede el uso de la palabra a los integrantes del órgano de representación ejidal para que manifiesten su posición respecto del acta que se revisa, quienes hacen uso de ella a través de su abogada en la forma siguiente: "Que en este acto nos estamos oponiendo a las pretensiones de los actores en el presente juicio, toda vez que el procedimiento de depuración que se les siguió por la Secretaría de la Reforma Agraria, estuvo apegado a los lineamientos que para ello contemplaba la derogada Ley de Reforma Agraria,



mismo, que culminó con resolución definitiva con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Boletín Oficial el día jueves dos de marzo de ese mismo año, que surte pleno efecto de notificación; asimismo, me permito exhibir escrito suscrito por el Comisariado Ejidal, haciendo las manifestaciones ahí vertidas." El Magistrado acuerda se tomen por hechas las manifestaciones anteriores, así como las contenidas en el diverso escrito que se exhibe, a través de las cuales se confirman los acuerdos de asamblea, ratificando la privación de derechos motivo de estas diligencias. - - - - -

Para los mismos fines, se concede el uso de la voz a los presuntos privados, cuyos nombres que daron ya asentados, los cuales a través de su abogado, manifiestan: "Que en este acto me permito ratificar el contenido del escrito presentado en esta fecha y que está signado por los presuntos privados de sus derechos agrarios, alegaciones a las cuales me remito en obvio de repeticiones y sobre todo se insiste en que se admitan las pruebas ofrecidas. Asimismo, en este acto solicita se le de el uso de la voz al representante común para el efecto siguiente: "Que en este acto nombro como Abogado patrono representante legal al señor Licenciado IGNACIO BORQUEZ VALENZUELA, sin revocar el nombramiento mencionado, todo lo anterior, con la personalidad de representante común que me asionaron los suscritos firmantes, en la contestación u oposición a la privación de derechos agrarios individuales del ejido "ESTERO DE LA PINTA", contenida en

el acta de asamblea de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete". El Magistrado acuerda se tenga a los comparecientes por ratificado el escrito presentado en esta fecha y designando al profesionista que se menciona con el carácter planteado. - - - - -

Vista la comparecencia del C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de nuevo adjudicatario propuesto por la asamblea que motiva estas diligencias y como apoderado general de diversos nuevos adjudicatarios propuestos por la misma, se le concede el uso de la voz para que manifieste lo que convenga a sus intereses, quien lo hace a través de su asesor legal, como sigue: "En este acto de comparecencia y en atención al acuerdo dictado en fecha veintiséis de junio de los corrientes por este órgano jurisdiccional, a nombre y representación de los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS y demás compañeros relacionados en la promoción en la cual se anexó copia de la Escritura Pública otorgada ante Notario Público número 7, con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, comparecemos en este acto de audiencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia agraria, toda vez que tenemos interés Jurídico directo en la presente controversia, que tuvo origen en el juicio correspondiente ventilado en ese entonces por el H. Tribunal Comisión Agraria Mixta, bajo el número de expediente 2.2.-88/10, relativo al



Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios Individuales en el ejido que nos ocupa, misma pretensión se fundamentó a lo resuelto por el punto tercero resolutive que es consultable a fojas 8 de la citada resolución que fue recurrible bajo el juicio de amparo que obedece el cumplimiento de la reposición del procedimiento en la ejecutoria de amparo dictada en el toca de revisión número 48/95, asimismo, es pertinente precisar que se revoca el nombramiento del C. Pasante de Abogacía SILVESTRE MALDONADO FLORES, toda vez que este Profesionista tiene ingerencia procesal en las actuaciones del juicio original ventilado ante la Comisión Agraria Mixta, tal y como se aprecia a foja 36, 37 del presente sumario, solicitando para ello proveer lo conducente en esta audiencia a efecto de que quede sin que sea contemplado dentro del cuerpo de abogados que realizan la defensa por los nuevos adjudicatarios que fueron propuestos en base y en atención al acta de asamblea general extraordinaria, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, misma que a la luz de todo derecho quedó firme, bajo esta circunstancia me remito a la actuación que es consultable en el amparo en revisión número 48/95, a foja 100 del presente sumario, misma que fue valorada por este órgano constitucional y le asiste todo el valor pleno probatorio el acto emanado de la máxima autoridad, es por ello que obedece en su interés jurídico debidamente reconocido, y en atención a ello solici-

tamos sea reconocida la personalidad en el presente juicio y en su defecto mediante declarativa se dicte resolución, conforme a la disposición del artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, es decir la calidad de ejidatario de mis representados, en virtud de tener un mejor derecho de preferencia dentro del núcleo ejidal y esto en atención a un derecho de acomodo que como mexicanos tenemos en esta materia agraria. En razón de lo expuesto y fundado, se solicita de este órgano jurisdiccional proveer lo conducente, en base a las manifestaciones antes vertidas. Que es todo lo que tiene que manifestar." El Magistrado acuerda se tengan por hechas las manifestaciones que han quedado asentadas, por acreditado el interés jurídico de los comparecientes, por reconocida la personalidad legal del asesor legal designado y revocada la autorización a la persona que se menciona. - - - - -

En virtud de las manifestaciones que han quedado debidamente expuestas anteriormente, el Magistrado declara abierto el período probatorio, ofreciendo los medios de convicción que convenga a las partes, siendo los siguientes: - - - - -

Pruebas ofrecidas por los integrantes del Comisariado Ejidal, las que siguen: - - - - -

A).- Copia simple de la Resolución definitiva, dictada por la Comisión Agraria Mixta, dentro del expediente número 2.2.-88/10, relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos



Agrarios Individuales, en el poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, sección primera, (fojas 165 a 171). - - - - -

B).- Copia simple de la Resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, dentro del juicio agrario número 1303/93, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

Pruebas ofrecidas por los presuntos privados, las que se detallan a continuación: - - - -

A).- En 706 fojas útiles, copia certificada del juicio de amparo número 40/94, promovido por EVERARDO BARAJAS CARMONA Y OTROS, en contra de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, tramitado ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, (fojas 240 a 945). - - - - -

B).- Constancias expedidas por el Comisariado Ejidal de los poblados "NAYARIT", "TIBURON", "LA SINITA", "ERACLIO BERNAL", "ALMEJAS", respectivamente, todos del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, y de fecha veintiuno de junio de mil novecientos noventa y cinco, (fojas 192 a 196). - - - - -

C).- Copia debidamente certificada de la Resolución Presidencial, del dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, relativa a la dotación de Tierras solicitada por vecinos del pobla-

do "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, agregada a las fojas 199 a 206 de autos.

D).- Copia certificada de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Resolución Presidencial antes citada, el primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno, (foja 207 a 210). - - - - -

E).- Copia certificada del acta de posesión y deslinde, relativa a la entrega física de los terrenos, en cumplimiento a la resolución de referencia, con fecha treinta de mayo de mil novecientos ochenta y dos, (fojas 211 a 215). - - - - -

F).- Copia certificada del pliego aclaratorio del acta de posesión descrita en el inciso que antecede, de veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, (fojas 216 a 218). - - - - -

G).- Copia certificada del plano definitivo, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento a la Resolución Presidencial dotatoria, al poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, (foja 219). -

H).- Prueba de inspección judicial, que habrá de practicarse en los terrenos ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, distante a treinta y cuatro kilómetros del casco urbano, la cual versará sobre los puntos que se indican en el escrito presentado el cuatro de julio del año en curso, agregado a fojas 180 de autos. - - - - -



I).- Prueba pericial, designando como perito al Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, versando dicho medio probatorio sobre los puntos contenidos en el escrito a que hacemos referencia en el inciso anterior. - - - - -

J).- Prueba testimonial a cargo de los C.C. FERNANDO GARCIA PACHECO Y JESUS BURROLA, que deberán contestar el pliego interrogatorio anexo al escrito citado. - - - - -

K).- Prueba confesional a cargo de los titulares del comisariado del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes deberán absolver las posiciones que en sobre cerrado se adjunta al escrito de referencia. - - -

L).- Informe de autoridad de la Comisión Nacional del Agua, Dirección General de Fomento Cooperativo dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de su delegación y del Gerente y/o presidente de la Cámara -- Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de Puerto Peñasco, Sonora. - - - - -

Pruebas ofrecidas por los presuntos nuevos adjudicatarios, las siguientes: - - - - -

A).- Primera convocatoria lanzada el día primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, para celebrarse el día doce de octubre de ese mismo año. - - - - -

B).- Primera convocatoria lanzada el dos de noviembre de mil novecientos ochenta y siete

para celebrarse el día doce de noviembre del propio año, dentro del ejido "ESTERO DE LA PINTA", en la cual muy esencialmente se reseña en el orden del día, en someter a consideración de la asamblea la celebración de un convenio de participación entre el ejido y la Sociedad Cooperativa, misma convocatoria que fue sancionada por la Delegación Estatal de la Reforma Agraria. - - - - -

C).- Acta de asamblea general extraordinaria, verificada el doce de noviembre del propio año, dentro del ejido que nos ocupa, misma que se ofrece en copia al carbón. - - - - -

D).- Documental privada de copia al carbón del escrito signado por el C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, quien fuera en ese entonces Presidente del Comisariado Ejidal, quien se dirige al Delegado Agrario en Sonora, y hace una serie de manifestaciones, las cuales se someten a consideración de este órgano jurisdiccional. - - - - -

E).- Copia al carbón de fecha treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, signado por el C. ALFREDO ZARRABAL y el C. RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, en la cual indica la intervención hacia el Delegado Agrario en Sonora, cuya manifestación se apega a una inconformidad, mismo que fue signado en fecha treinta de junio de ese mismo año. - - - - -

F).- Copia al carbón del documento privado por el C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, Comisariado

Ejidal, mediante el cual solicita informe al C. Presidente de la Sociedad Cooperativa Camarones y Hostiones de la Pinta, mediante oficio signado el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

G).- Documental pública en copia simple del oficio signado por el C. Licenciado ARMANDO RICO PRECIADO, en la cual se advierte la relación de compañeros que deberán participar en la asamblea general extraordinaria, de conformidad con la depuración censal verificada el día veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, oficio signado el siete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se advierte que son contemplados para cuyo acto parte de los representados en el presente juicio, desconociendo la veracidad para celebrarse dicho acto de asamblea, por lo que solicito una diligencia para mejor proveer, ordene a este órgano jurisdiccional a la Delegación Estatal de la Reforma Agraria, a efecto de que se permita facilitar información al respecto y sea compulsada dicha documental que se ofrece. - - - - -

H).- Ofrecimiento de quince constancias extendidas por el Jefe de la Promotoría Regional Agraria C. TOMAS OJEDA FIGUEROA, todas extendidas en fecha catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, bajo los siguientes folios, 060, 068, 058, 059, 064, 071, 057, 062, 065, 061, 066, 070, 063, 067 y 069, que corresponden respectivamente a los nombres de RAMON CARVAJAL CERVANTES, RODRI

GO QUINTERO NAVARRO, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, RAUL HERRERA PEREZ, IGNACIO CHAVEZ MORAN, EDUARDO MARTINEZ FU, CARLOS RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, GUILLERMO SILVA MENDEZ, LAURO MERCADO CASTILLO, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, MARIA JESUS REYES ORTIZ, personas consideradas mediante dicha constancia como nuevos adjudicatarios, de conformidad al acta de asamblea del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

I).- Documental privada consistente en copia al carbón por los nuevos adjudicatarios, quienes se dirigen al Jefe de la Promotoría Regional Agraria, con sede en Sonoyta, quienes manifiestan circunstancias con respecto a la actuación del C. JAVIER ZAZUETA MURILLO, cuya valoración y estudio queda al criterio de este órgano jurisdiccional. - - - - -

J).- Documental privada por el Consejo de Administración Federal Regional de Sociedades Cooperativas de la Industria Pesquera del Golfo de California, F.C.L. de fecha veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual se hace constar la realización de actividades acuícolas en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete. - - - - -

K).- Documental pública en original del escrito expedido por la Sucursal de Puerto Pe



(4)
ñasco, relativo al Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.N.C. - - - - -

L).- Copia al carbón de la constancia expedida por el Presidente Municipal de fecha - - treinta de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, en la cual la autoridad municipal hace constar la permanencia de la proyectada Sociedad Cooperativa Acuicola, en el que se indica. - - - - -

M).- Privada en copia al carbón del escrito fechado el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, al Biólogo Marino JAVIER ZAZUETA MURILLO, relativo al asunto informe de producción. - - - - -

N).- Copia simple de la publicación en el Diario Oficial, de la resolución dictada mediante dotación de tierras, solicitada por vecinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", misma que fue publicada en primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno. - - - - -

R).- Carpeta consistente en la comprobación de gastos sufragados por la Sociedad Cooperativa denominada OSTRITEC, del Municipio de Puerto Peñasco, a la cual parte de los apoderados en el presente juicio, formaban parte y realizaban diversas gestiones para obtener su registro ante la autoridad competente. - - - - -

O).- Un listado de los recibos de la comprobación de gastos por concepto de honorarios, comprendiendo de fecha del mes de diciembre, a me

diados del año de mil novecientos ochenta y ocho, la cual se ofrece en ocho fojas útiles tamaño carta.

P).- Copia del acta de asamblea extraordinaria, llevada a cabo el cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete, por la Sociedad Cooperativa de Producción Acuicola OSTRITEC, S.C.L., asimismo, acta de asamblea extraordinaria del veintiocho de mayo del propio año, signada por el C. RAMON CARVAJAL CERVANTES, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo. - - - - -

Q).- Prueba testimonial a cargo de los C.C. JUAN ARMENTA VEGA, EUGENIO OSORIO QUIRRIN Y JAVIER ZAZUETA MURILLO. - - - - -

R).- Prueba confesional expresa, consistente en las manifestaciones asentadas en las actuaciones que obran a fojas 51 a 52 del presente sumario. - - - - -

S).- Informe de autoridad a la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, y al Registro Agrario Nacional. - - - - -

En vista de lo anterior, el Magistrado acuerda se tengan por ofrecidas y admitidas las documentales exhibidas por las partes en este juicio, mismas que se tienen por desahogadas en este mismo acto, toda vez que por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior; asimismo, en relación a las demás pruebas allegadas, se tienen por admitidas y en virtud de la necesidad de proveer al desahogo de las mismas, se ordena suspender el procedimiento y

señalar nueva fecha y hora para su reanudación en la que se proceda al desahogo de las testimoniales ofrecidas por los presuntos privados y los nuevos adjudicatarios, así como la confesional solicitada, en la que también se de cuenta en su caso con el desahogo de las otras probanzas solicitadas, proveyéndose con apoyo en lo dispuesto en los artículos 428 a 430, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, 185 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º y 18 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en base a los siguientes puntos de acuerdo: "PRIMERO: Desígnese al Actuario de este Tribunal para que se constituya en los terrenos del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, a fin de practicar inspección judicial, en la que se haga constar las circunstancias establecidas en los incisos A) a D), señalados en el cuestionario ofrecido por los presuntos privados, quedando a cargo de éstos, la aportación de los elementos requeridos por el funcionario judicial y de los testigos de identidad necesarios para el desarrollo de la prueba, con el apercibimiento que de no facilitarlos se declarará desierta la probanza, señalándose para tal fin el veinticuatro de agosto próximo, a partir de las trece horas, diligencia en la que podrán participar todos los interesados.- SEGUNDO.- Se concede un término de diez días a los presuntos privados, para que presenten ante este Tribunal al Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, Perito ofrecido de su intención para los efec-

tos de la aceptación y protesta del cargo, y un plazo adicional de diez días para que emita el dictamen correspondiente, en el cual deberá dar contestación a las siete cuestiones que se plantean en el escrito de ofrecimiento de la prueba, apercibiendo a los oferentes, de que en caso de no presentar al perito, será declarada desierta dicha prueba.- TERCERO.- Gírese atento oficio a la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional del Agua, con domicilio en esta Ciudad, para que informe si obra constancia en esa dependencia, de algún antecedente de que se hubiera asignado al ejido "ESTERO DE LA PINTA", un permiso de pozo para uso agrícola, en su caso la fecha en que se otorgó el permiso correspondiente, su número y características de dicho pozo, la fecha en que empezó a operar, la diversa en que dejó de funcionar, y en su caso si se encuentra sellado para irrigación la fecha de dicho acontecimiento y desde cuando no se usa para los fines para los que fue destinado. -- CUARTO.- Gírese atento oficio a la Dirección General de Fomento Cooperativo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Delegación en el Estado, para que informe si esa dependencia otorgó permiso o autorización para operar como Sociedad Cooperativa de Producción Ostrícola y Camaronícola al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco; en su caso, la fecha y número de registro otorgado, los nombres de los socios que la constituyeron y el domicilio social de la misma.-



QUINTO.- Gírese atento oficio al C. Gerente o presidente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios Turísticos de la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, para que informe si entre los miembros de esa agrupación, se encuentran registrados los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON Y ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su caso la fecha de su ingreso como socios de esa corporación y si aún se encuentran vigentes como miembros activos.- SEXTO.- Gírese atento oficio al C. Delegado Agrario en el Estado, para que informe si existe en esa dependencia acta de asamblea del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, en la que se sancionara la posible inclusión de ALFREDO ZARRABAL CISNEROS y otros, como nuevos miembros del ejido.- SEPTIMO.- Gírese atento oficio al C. Delegado del Registro Agrario Nacional, solicitándole informe en el que se haga constar el historial de los cambios que se han presentado en la renovación de autoridades internas del ejido, desde mil novecientos ochenta y cinco a la fecha, así como también respecto de la situación del reglamento interno del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como también la conformación cesal del ejido y los cambios registrados desde el mismo año, hasta la actualidad.- OCTAVO.- Se suspende la audiencia y se cita para su continuación el próximo ocho de septiembre a las nueve horas, en las instalaciones de la Procuraduría Agraria de la Ciu-

dad de Caborca, debiendo requerirse la autorización del Tribunal Superior Agrario para tales efectos, audiencia en la que se procederá a dar cuenta con el resultado del desahogo de los puntos primero a séptimo de este acuerdo y en la que tendrá efecto el desahogo de las pruebas testimonial ofrecidas por los presuntos privados y los presuntos nuevos adjudicatarios, la confesional solicitada por los presuntos privados y se abrirá el periodo de alegatos.- NOVENO.- Remítase copia de la presente actuación al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso juicio 40/94. " - - - - -

DECIMO.- Que en cumplimiento a los puntos de acuerdos emitidos por este órgano jurisdiccional, en la audiencia señalada en el Resultando que antecede, las autoridades requeridas remitieron el informe de autoridad que les fue solicitado, mediante oficios que fueron agregados a los autos del juicio que se estudia, según se desprende de las constancias agregadas a fojas 1067, 1056, 1072 y 1064, respectivamente, con excepción del informe solicitado al Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio II-692/95, de fecha cinco de julio del año en curso, mismo que fue recibido con fecha siete de julio pasado, según consta a fojas 1050 de autos. - - - - -

DECIMOPRIMERO.- Asimismo, con fecha



veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, se constituyó legalmente en los terrenos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con el objeto de desahogar el medio de prueba, consistente en la inspección judicial ofrecida por los presuntos privados en sus derechos dentro de este juicio, con los resultados que se consignan en el acta circunstanciada instrumentada al efecto, consultable a fojas 1074 y 1075 del expediente en que se actúa. - - - - -

DECIMOSEGUNDO.- Por último, con fecha catorce de julio del citado año, compareció ante la Secretaría de Acuerdos adscrita a este Tribunal, el C. Ingeniero ARMANDO BERNAL FLORES, para el efecto de aceptar y protestar el cargo que le fue conferido en la audiencia de cinco de julio pasado, otorgándole un término de diez días para la presentación del dictamen correspondiente, el cual fue presentado oportunamente dentro del plazo que le fue conferido, por escrito de veintiséis del citado mes y año, y ratificado ante la presencia de este órgano jurisdiccional el diez de agosto del citado año, según se acredita a fojas 1055, 1060 y 1071 de autos. - - - - -

DECIMOTERCERO.- Que el día ocho de septiembre del presente año, siendo las nueve horas, fecha y hora señaladas para la realización de la

audiencia de pruebas y alegatos, en la residencia de la Procuraduría Agraria, en Caborca, Sonora, se hace constar la presencia de los siguientes: - - - - -

Como presuntos privados, comparecen los C.C. EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA, asistidos legalmente por el Licenciado GERARDO PEREZ MUNRO; haciéndose constar la incomparecencia de los C.C. GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ANSELMO CASTAÑON LUNA y JESUS JAUREGUI MONREAL, quienes tampoco asistieron a la audiencia previa, citada el cuatro de julio pasado. - - - - -

Igualmente, se hace constar la comparecencia del C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, en su carácter de nuevo adjudicatario y como apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARBAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, J. REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, encontrándose presentes únicamen-



le los señalados anteriormente, en tercero, sexto, noveno, decimoprimer, decimotercero y decimocuarto lugar, haciéndose constar la incomparecencia del asesor legal de los mismos. - - - - -

Por último, comparecieron los C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, asesorados legalmente por la C. Licenciada MARIA MAGDALENA MARTINEZ SALOMON, abogada de la Procuraduría Agraria. - - - - -

En vista de lo anterior, el titular de este órgano jurisdiccional, declaró iniciada la audiencia, dando cuenta el Secretario de Acuerdos adscrito, con el estado procesal que guardan los presentes autos del juicio que se estudia, desprendiéndose de los mismos haber dado cumplimiento a los puntos primero al séptimo del acuerdo emitido en la audiencia de fecha cuatro de julio del año en curso, estando pendiente el informe solicitado al Coordinador Agrario en el Estado. En consecuencia, y para el efecto de continuar con la etapa procesal dentro de este procedimiento, se procedió a desahogar los siguientes medios de convicción: - - - - -

Desahogo de las pruebas testimonial y confesional, ofrecidas por los presuntos privados y los propuestos como nuevos adjudicatarios; y la segunda por los primeros, a cargo de los C.C. FERNANDO

GARCIA PACHECO, JESUS EDUARDO BURROLA PEREZ Y JUAN ELIAS ARMENTA VEGA, en lo que respecta a la testimonial ofrecida y la confesional a cargo de JOSE RAMON INFANTE LEON, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes rindieron su declaración, respectivamente, al tenor del interrogatorio que para tales fines fue exhibido por los oferentes de las referidas probanzas, substancialmente sobre el conocimiento que tuvieron de los hechos materia de la presente controversia judicial, tal como se desprende del acta respectiva, visible a fojas 1079 a 1091 de autos. - - - - -

Por otra parte, en la audiencia de mérito, el asesor jurídico del comisariado ejidal del poblado varias veces mencionado, exhibe dentro de este período, los siguientes medios de convicción:

A).- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios sobre tierras de uso común número 5436, expedido por el Registro Agrario Nacional, a favor del C. INFANTE LEON JOSE RAMON, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

B).- Copia fotostática simple del título de propiedad número 5358, expedido a favor del C. JOSE RAMON INFANTE LEON. - - - - -

C).- Copia del Diario Oficial, de tres de mayo del año próximo pasado, donde aparece publicada la sentencia relativa a la ampliación de ejido,



promovida por los campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. - -

En razón de lo anterior, se ordena agregar a los autos las constancias de referencia y una vez que sea obtenida la información solicitada al Coordinador Agrario en el Estado, con fecha cinco de julio pasado, y que se ponga a la vista de las partes, para los efectos de ley, deberá declararse cerrado el período de pruebas; en consecuencia, se ordena suspender la audiencia y se acuerdan los puntos siguientes: "PRIMERO.- Gírese oficio al C. Coordinador Agrario en el Estado, reiterándole la solicitud de informe de autoridad que le fue requerida el cinco de julio pasado, mediante oficio número II-692/T.U.A.-28/95, recibido el siete del mismo mes en la oficialía de partes de esa dependencia, advirtiéndole que en caso de no remitir la información que se le requiere, en un término no mayor de quince días sin causa justificada para ello, se le requerirá por conducto de su Superior Jerárquico.- SEGUNDO.- Una vez recabada la constancia a que se refiere el punto anterior, concédase a los interesados un término para formular alegatos, después del cual turnese los autos al Secretario que corresponda para los efectos procedentes, debiendo previamente ponerse a la vista de las partes el informe relativo que se solicita en el punto anterior, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.- TERCERO.- Cumplimentado lo anterior, díctese la re-

solución que en derecho proceda.- CUARTO.- Remítase copia de la presente actuación al H. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en relación con la ejecutoria dictada en el juicio de amparo en revisión número 48/95, relativo al diverso juicio 40/94." - - - - -

DECIMOCUARTO.- Que por escrito presentado con fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, comparece ante este órgano jurisdiccional el C. ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su carácter de Presidente del Consejo de Vigilancia, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones en relación a sus intereses, y exhibe diversas pruebas documentales, como medios de convicción por su parte, los cuales son las siguientes: - - - - -

A).- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios número 5420, expedido a su favor por el Delegado del Registro Agrario Nacional, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro, (foja 1104). - - - - -

B).- Copia fotostática del título de propiedad número 5353, expedido a su favor, por el Delegado del Registro Agrario Nacional, en la fecha anteriormente citada, (foja 1105). - - - - -

C).- Copia fotostática simple de la manifestación de traslación de dominio del predio urbano de la Dirección General de Catastro de la Secretaría de Finanzas a su favor, como adquirente



de una superficie de terreno de 1,247.37 metros cuadrados, de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro. - - - - -

D).- Copia fotostática de la escritura pública número 349, pasada ante la fe del Notario Público, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, Sonora, Licenciado OSVALDO RENE ORTEGA FELIX, mediante la cual se hace constar la comparecencia de ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, en su carácter de Presidente de la Asamblea Constitutiva de la asociación civil "Comité Pro-carretera Puerto Peñasco-Sahuaró", para solicitar la protocolización del acta constitutiva, así como los estatutos de dicha sociedad, la cual fue hecha el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, (foja 1107 a 1113). - - - - -

E).- Copia fotostática del acta constitutiva de la Asociación Civil "Comité Pro-carretera Puerto Peñasco-Sahuaró", de cuatro de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, (foja 1114 a 1126).

Escrito que fue acordado por auto de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por este Tribunal, mediante el cual se tuvieron por hechas la manifestaciones que en el mismo se contienen, y no habiendo lugar a tomarse en cuenta las documentales a que hacemos referencia anteriormente, ya que dentro del juicio que nos ocupa se ha cerrado el período de instrucción. Sin embargo, del acta levantada en la celebración de la au-

diencia el ocho de septiembre del presente año, agregada a fojas 1079 a 1091 del juicio en estudio, se desprende particularmente a fojas 1090, se hace constar en la misma que una vez que se obtenga la constancia solicitada al Delegado Agrario en el Estado, y ésta sea puesta a la vista de las partes para los efectos de ley, deberá declararse cerrado el período de pruebas, sin que obre en autos acuerdo posterior a la audiencia en cita, ni anterior al escrito presentado por ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, que declare cerrado el período de pruebas; en consecuencia, y para el efecto de no vulnerar las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al C. ANTONIO VAZQUEZ RUIZ, se subsana el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional, de fecha catorce de septiembre al que aludimos en este momento, teniendo por ofrecidas y admitidas las documentales que exhibe por escrito de trece del citado mes y año; las cuales se tienen por desahogadas en este mismo acto, toda vez por su propia naturaleza no requieren de desahogo posterior. - - - - -

DECIMOQUINTO.- Que por acuerdo de este Tribunal Unitario Agrario, con fecha catorce de septiembre pasado, se tuvo por concluido el período probatorio, concediendo a las partes un término de quince días, para que en forma escrita formulen sus alegatos; acuerdo que les fue debidamente notificado, según se acredita de las constancias agregadas al

reverso de la foja 1132 y 1138 de autos; quienes hicieron uso de tal derecho, con excepción del órgano de representación ejidal del poblado varias veces mencionado, por escritos presentados con fechas veinte, veintinueve de septiembre y nueve de octubre del presente año; y: - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo Tercero Transitorio, del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día seis del mismo mes y año, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que considerando que con la presente resolución se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, en el toca en revisión número 48/95 administrativo, relativo al juicio de amparo número 40/94, por el que les fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, a los presuntos privados en sus derechos agrarios, dentro del expediente 2.2.-88/10, ventilado

ante la Comisión Agraria Mixta, que hoy se repone en su procedimiento, en contra de los actos de la citada autoridad agraria, es necesario hacer una reseña, transcribiendo en su parte total, el contenido de la mencionada Resolución Constitucional, dictada en el Juicio de Amparo, así como de la ejecutoria pronunciada, en relación al recurso de revisión hecho valer en contra de la misma, siendo la siguiente: "CUARTO.- Los quejosos en su único concepto de violación y en su capítulo de antecedentes expresan que las autoridades responsables violan en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27, Constitucionales, toda vez que no se cumplió con las disposiciones establecidas por los artículos 428, 429 y 430, de la Ley Federal de Reforma Agraria y el procedimiento previo y posterior a la asamblea general extraordinaria, de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, no se efectuó conforme a los artículos 29, 31, 32, 34 y 35 del ordenamiento legal citado. CUARTO.- De la copia certificada de todo lo actuado en el expediente número 2.2.-88/10, relativo al juicio de privación y reconocimiento de derechos agrarios individuales en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, que remitió en apoyo a su informe justificado el Secretario de la Comisión Agraria Mixta y de la prueba de inspección judicial desahogada el día primero de noviembre de mil novecientos noventa y



cuatro, a las que se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se desprende que la Asamblea General extraordinaria si se efectuó conforme al artículo 29 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que con fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se emitió la primera convocatoria para la asamblea general -- extraordinaria, para celebrarse a las once horas del día trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en el lugar acostumbrado para sesionar, con el objeto de practicar trabajos de depuración censal ordenados por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio 04572, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y que servirá de base para la expedición de certificados de derechos agrarios, de los ejidatarios que se hayan hecho acreedores a tal juicio y que hayan incurrido en las causas establecidas por el artículo 85, de la Ley Federal de Reforma Agraria y las nuevas adjudicaciones que procedan con el siguiente orden del día: 1.- Lista de asistencia; 2.- Verificación de quorum legal; 3.- Declaración de la constitución de la asamblea; 4.- Depuración censal y 5.- Clausura de la asamblea, firmada por el Comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado, así como por el Presidente y Tesorero

del Consejo de Vigilancia, con la certificación de la autoridad municipal en la que hace constar que la convocatoria fue fijada en el lugar más visible del poblado.- Aparece también un acta de no verificativo de asamblea general extraordinaria, por falta de quorum legal, de fecha trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, suscrita por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, los representantes del Comisariado Ejidal, el presidente y tesorero del Consejo de Vigilancia y del ejidatario MANUEL FONSECA C.- La segunda convocatoria se llevó a cabo de acuerdo a lo establecido en el artículo 32, de la ley en cita, el día trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete, o sea, ocho días después de la primera, en la que se expresó que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes y para los que se reiteren de la asamblea, fue firmada por el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, los integrantes del comisariado ejidal y el presidente y tesorero del consejo de vigilancia, y con la certificación de la autoridad municipal en la que hace constar que fue fijado en el lugar más visible del poblado.- Con fecha veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se llevó a cabo la repetición de la segunda convocatoria en la que se observaron todos los requisitos que señala la Ley Federal de Reforma Agraria a que se hizo alusión en las dos convocatorias anteriores. Y el veintisiete de octubre de mil novecientos



ochenta y siete, se celebró la Asamblea General extraordinaria, con motivo de la depuración censal que se efectuó conforme a lo dispuesto por el artículo 35 del ordenamiento legal en cita, ya que fue firmada por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, las autoridades ejidales y los ejidatarios asistentes, quienes además estamparon su huella digital.- Contrariamente a lo afirmado por los solicitantes del amparo, sí se cumplió con lo que establece el artículo 428 de la ley multimencionada, pues sí existía la presunción fundada de que en el ejido de referencia se había incurrido en las causas legales de privación de derecho agrario y en esa virtud, por oficios números 463 y 464, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, se citó los representantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia a la audiencia de pruebas y alegatos a las nueve horas del día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en el local que ocupa la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ubicado en Calle Guadalupe Victoria, esquina con Tamaulipas, Colonia San Benito, de la Ciudad de Hermosillo, y a los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios individuales y a sus sucesores correspondientes. Asimismo, la autoridad responsable cumplió con lo previsto en el artículo 429 de la reglamentación agraria a que se viene haciendo alusión, puesto que el Comisionado de la Comisión Agraria Mixta, con fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y

ocho, levantó acta de desavecinidad, en relación con los ejidatarios presuntos privados de sus derechos agrarios, cuyos nombres son EVERARDO BARAJAS C., RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTANON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA DE JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, NORMA ALICIA BLANCO DE G., JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL, ante la presencia de la autoridad municipal, RUBEN DARIO SOTO FIGUEROA, con cargo de Comandante de Policía y en presencia de MANUEL FONSECA CALDERON, ALVARO COLUNGA COHEN, VICTORIANO IBARRA DE ANDA y JOSE GONZALEZ CARDENAS, quienes manifestaron que los ejidatarios arriba anotados, se encuentran desavecinados del poblado, desde hace más de dos años, habiendo abandonado la explotación de los terrenos que les pertenecían, certificando la autoridad municipal que las firmas y huellas que aparecen en el acta, son auténticas y que ésta fue fijada en los lugares más visibles del poblado y en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal.- En el mismo orden de ideas, el día veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, fecha en que se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar que no comparecieron ninguno de



los ejidatarios presuntos privados, no obstante haber sido notificados en los términos que para tal efecto establece la Ley Federal de Reforma Agraria y se dió la intervención de los interesados, quienes solicitaron un plazo de diez días hábiles para presentar pruebas documentales, dando con esto cumplimiento al artículo 430 de la ley de que se trata. Para demostrar la violación a las garantías individuales, los solicitantes del amparo ofrecieron las siguientes pruebas: Testimonial a cargo de PASCUAL GALVEZ MORFIN, MARIA DE LOS ANGELES ACEVES ORTIZ Y PEDRO RINCON RODRIGUEZ, quienes fueron contestes en cuanto a que no se publicaron las convocatorias previas para celebrar asamblea general extraordinaria del poblado "ESTERO DE LA PINTA" y que dichas convocatorias no se fijaron en lugares visibles y públicos en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a la que se otorga valor probatorio en términos del artículo 215, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- La prueba de inspección judicial en la que con fecha treinta de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Actuario Ejecutor adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Puerto Peñasco, dio fe de que en el ejido "ESTERO DE LA PINTA": 1.- No existen parcelas para trabajo colectivo individual; 2.- Que en los terrenos objeto de la inspección no existen solares de agostadero susceptibles para la cría de ganado; 3.- Que no existe gana-

do vacuno ni caballos; 4.- Que no existen casas en número igual a los actuales miembros del ejido, ahora terceros perjudicados; 5.- Que no existe persona alguna cultivando la tierra o criando ganado; 6.- Que el ejido colinda en cinco kilómetros con el Golfo de California, prueba a la que se le otorga valor probatorio en términos del artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- La prueba de informe de autoridad en la que el Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, expresó que no se encontró archivo o legajo de mil novecientos ochenta y siete, que contengan copias o constancias de convocatoria ejidal o signada por el Comisariado Ejidal del ejido Estero de la Pinta, prueba a la que se otorga valor probatorio de documental pública, en términos de los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.- La prueba documental pública, consistente en lo actuado en el expediente número 2.2.-88/10, relativo al juicio de privación y reconocimiento de derechos agrarios, que ya fue valorada en líneas anteriores, con la que conjuntamente a lo afirmado por los quejosos, las constancias que obran en él, no favorecen en razón de que no se advierten las violaciones de que se quejan ya que si se observaron disposiciones que para el caso contrario establecía la Ley Agraria vigente en ese momento.- Las probanzas anteriores, son sufi-



cientes para acreditar las violaciones que aducen los quejosos, puesto que con ninguna de ellas probaron haber estado explotando en forma colectiva los terrenos ejidales, durante dos años consecutivos, anteriores a la fecha en que se inició el procedimiento de privación de derechos agrarios, por tanto, resultan infundados los conceptos de violación que esgrimen los reclamantes, ya que no se violan en su perjuicio las garantías individuales, consagradas en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales y en esa virtud, procede negarles el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada." - - - - -

TERCERO.- Que siguiendo el orden de ideas de la ejecutoria en comento, y como ya quedó manifestado en el Resultando Sexto de este fallo, los presuntos privados en sus derechos agrarios, dentro del juicio que nos ocupa, interpusieron Recurso de Revisión en contra de la Resolución Constitucional a que hacemos referencia en el resultando anterior, la cual fue resuelta mediante ejecutoria que fue pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, expresando en este resultando la parte toral contenida en el mismo, que a la letra dice: "TERCERO.- Los quejosos por conducto de su representante legal, expresaron los siguientes agravios: "UNICO.- La sentencia de amparo sí es violatoria de las garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 27 de nuestra Carta Magna

puesto que no teníamos a la CARGA PROCESAL de acreditar de que el predio rústico dotado al ejido "ESTERO DE LA PINTA", lo estaban explotando los quejosos en forma colectiva durante dos años consecutivos anteriores a la fecha en que se inició el procedimiento de privación de derechos agrarios. La motivación esgrimida por la C. Juez de Distrito es INCONSISTENTE, puesto que el punto de debate constitucional no lo constituye lo antes transcrito, sino que los amparistas basan su concepto de violación en el sentido de que el proceso o juicio que se ventiló en la COMISION AGRARIA MIXTA EN EL ESTADO DE SONORA no se respetó la garantía de audiencia, es decir de que los quejosos fueron vencidos en este ejuiciamiento agrario, pero sin ser oídos, o sea todo se tramitó a sus espaldas. Tan es así que lo asentado en el fallo aquí impugnado (que obra en su foja quinta vuelta, segundo párrafo), su fundamento está inexactamente aplicado, ya que NO ES CIERTO que la autoridad responsable haya cumplido con lo ordenado en el artículo 429 de la reglamentación agraria vigente en aquel entonces, puesto que el comisionado por la Comisión Agraria Mixta, si bien es cierto levantó en ACTA DE DESAVECINDAD con fecha diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, en relación a los ejidatarios ahora quejosos; más cierto es que el ciudadano RUBEN DARIO SOTO FIGUEROA que ahí intervino por parte de la autoridad municipal, con cargo de comandante de policía; tal presencia de ese ciudadano no



completo con lo dispuesto en dicho ordinal, ya que por AUTORIDAD MUNICIPAL se entiende en su orden jerárquico: A). El Presidente Municipal. B). El secretario del H. Ayuntamiento. C). El Síndico Municipal. D). UN REGIDOR COMISIONADO, y nada más según lo estatuye en la Constitución Política del Estado de Sonora y en la Ley Orgánica de Administración Municipal para esta entidad federativa; pero de ninguna manera lo es el COMANDANTE DE POLICIA ya que éste solamente tiene facultades de seguridad pública y además lo nombra el C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, según la Ley de Policía y ahora LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA ESTATAL consecuentemente esa ACTA DE DESAVECINDAD carece de legalidad o validez (que obra a foja 90 del expediente de amparo) y por ende no se le puede dar valor probatorio alguno, de ahí pues la violación de dicho dispositivo en forma directa e indirectamente, resultan trastocadas las garantías de AUDIENCIA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA; en cambio la Juez de Primer grado no enfrentó esas pruebas con los medios probatorios aportados por los suscritos en este Juicio constitucional, como fueron LA TESTIMONIAL, LA INSPECCION JUDICIAL, con las cuales si demostramos suficientemente que, en los terrenos ejidales no existen parcelas para trabajo colectivo o individual, no existen solares de agostadero susceptibles para la cría de ganado, que no existen casas en número igual a los actuales miembros del ejido, que no existe persona

alguna cultivando la tierra o criando ganado. De ahí pues que suponiendo sin conceder que los quejosos no explotaron en forma colectiva los terrenos ejidales en el lapso que aduce la Juez de Distrito, con esas probanzas acreditamos que absolutamente ningún miembro del ejido está avecindado en ese lugar y ninguno de ellos ha explotado el terreno ejidal, y entonces cabe preguntarnos, ¿porqué razón la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sonora aplicó esa causal solamente a los ejidatarios ahora quejosos? es decir los amparistas fueron privados de sus derechos agrarios de manera especial y así les fue incoado un proceso con naturaleza INQUISITIVA, en cambio a los demás miembros del ejido no se les afectó a pesar de que tampoco explotaron en forma colectiva los TERRENOS EJIDALES, tanto durante dos años consecutivos, anteriores a la fecha en que se inició el procedimiento de privación de derechos agrarios, ni después mucho menos en la actualidad que lo componen EJIDATARIOS NYLON O CATRINES que tienen como único objetivo el vender las tierras a norteamericanos porque en la superficie dotada existen playas. Cabe agregar que la resolutora no tomó en cuenta el contenido integral de los conceptos de violación de los cuales se desprende y tal como está demostrado con las documentales públicas que se anexaron en la demanda de amparo y las que se adjuntaron al informe con justificación, ls autoridades responsables no notificaron personalmente las citaciones para que se



podieran defender los amparistas ante la Comisión Agraria Mixta, en el juicio de privación de derechos agrarios, y de ahí deviene la violación de las garantías individuales. ALEGACION SUBSIDIARIA. Es pertinente clarificar que nos acogemos al punto de la resolución recurrida, en la parte en donde se resolvió de que "Es inoperante la causal de improcedencia hecha valer" toda vez que ninguna de las otras partes impugnó el fallo, debe quedar firme en ese aspecto, y en su motivación que dice literalmente: "Los quejosos tuvieron conocimiento del acto reclamado el día siete de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que obtuvieron la copia certificada de la resolución impugnada, como consta de la foja número 15 a la 23 del expediente; consecuentemente no les era factible interponer el recurso de inconformidad". Por lo tanto esos trozos del veredicto antes transcritos, los admitimos y por ende nos conformamos y como consecuencia de ello, queda como una verdad legal con toda su firmeza, por lo tanto los quejosos se enteraron de todas las irregularidades cometidas en el procedimiento tramitado ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sonora, hasta el siete de marzo del presente año; y en donde fueron visoteados sus derechos y anuladas sus garantías individuales." - - - - -

En vista de los agravios anteriormente descritos, el Tribunal revisor en la ejecutoria emitida, resolvió en base a las siguientes considera-

ciones: "CUARTO.- En primer término debe decirse que este Tribunal Colegiado advierte que en el caso se surte una causal de improcedencia, la cual deberá analizarse en forma preferente, por ser cuestión de orden público.- En efecto, del escrito de la demanda de garantías que originó la contienda constitucional, se advierte que no fue firmada por JOSE MARTINEZ DIAZ, ERNESTO VALDEZ GOMEZ Y ANGEL ACEVES BECERRIL y si de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107, fracción I de la Constitución Mexicana el juicio de amparo sólo se promoverá a instancia de parte agraviada, entonces si no se firmó la demanda no se demostró la voluntad del promovente y debe concluirse que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos de las personas antes citadas y procede revocar la resolución recurrida y en su lugar sobreseer en el juicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 fracción V, en relación a la fracción III, ambos de la Ley de Amparo. Apoya lo anterior la tesis jurisprudencial 606, consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, página 1042, cuyo rubro es "DEMANDA FIRMA DE LA, COMO REQUISITO".- QUINTO.- Previo el estudio de los agravios formulados, debe precisarse que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, residente en esta Ciudad, debe tenersele como autoridad sustituta, por cuanto que, conforme al artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el



artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vigor a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, pues con tal reforma desapareció la Comisión Agraria Mixta. Por su sentido es aplicable la tesis relacionada con la jurisprudencia número 67, visible en la página 113, Octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, que dice: "AUTORIDAD RESPONSABLE.- Conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo, cuando éste se pide contra una resolución judicial, se tendrá como autoridad responsable, a la que haya dictado esa resolución, sin que sea motivo para sobreseer, que por virtud de una nueva organización, el Tribunal contra quien se pide amparo, haya desaparecido".- SEXTO.- Suplido en su deficiencia, como lo ordena la fracción III, del artículo 276 bis, en relación con el artículo 277, ambos de la Ley de Amparo, el agravio transcrito con antelación resulta fundado y, en consecuencia, suficiente para revocar la resolución venida en revisión y en su lugar conceder a los quejosos el amparo solicitado.- Los recurrentes aducen en esencia, que en la sentencia de amparo se aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria; pues consideran que no es cierto que la autoridad responsable hubiese cumplido con lo ordenado por el precepto antes invocado, pues sostienen que no se les notificaron personalmente las citaciones para que pudiesen defenderse ante la Comisión Agraria Mixta,

en el juicio de privación de derechos agrarios, seguido en su contra.- El artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, era del tenor siguiente: "Artículo 429. Las citaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán por oficio. Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido, dejando abandonado la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos - ejidatarios y la modificación se hará por medio de avisos que se fijará en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado".- Ahora bien, del expediente relativo al juicio sobre privación de derechos seguido en contra de los ahora quejosos, que obra en autos del Juicio constitucional en copias certificadas de foja 62 a 148, aparece que fueron citados de manera personal a la audiencia de pruebas y alegatos dentro de dicho procedimiento (fojas 88 y 89 del juicio de garantías).- Asimismo, obra igualmente el acta de desavecinidad de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, levantada por el comisionado agrario respectivo, ante cuatro testigos ejidatarios, certificada por la autoridad correspondiente (fojas 90 y 91), del juicio de garantías).- Finalmente obra también la cédula notificatoria de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, girada a los ahora quejosos, para que concurrieran a la audiencia de pruebas y alegatos, de cuyo contenido se obtiene que se hizo constar que fue fijada en los tableros de aviso de esa Presidencia Mu-



municipal, así como en los lugares más visibles y concurridos del poblado, conforme la certificación correspondiente imputada al calce de la misma.- Las constancias reseñadas con antelación ponen de manifiesto que, en el caso, los ahora peticionarios del amparo no fueron citados debidamente al procedimiento privativo de sus derechos agrarios, de conformidad con el artículo 429, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- En efecto, dicho precepto legal establecía que si los ejidatarios afectados se ausentaban del ejido, se haría constar este hecho en un acta que se levantara ante cuatro testigos ejidatarios y que la notificación se haría por medio de avisos que se fijarían en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado, extremo este último que no se encuentra satisfecho en el presente caso, cuenta habida de que si bien se hizo constar en la cédula relativa que la misma fue fijada en los lugares más visibles del poblado; empero, no se indicó con precisión cuales fueron esos lugares, de tal manera que dicha omisión imposibilita tener la certidumbre de que tales cédulas fueron del conocimiento de los afectados, al no reunir la constancia de que se trata, el requisito inherente por naturaleza de todo acto notificadorio, de que los afectados tuvieron conocimiento efectivo de la providencia notificada.- En mérito de lo anterior, debe concluirse, tal y como lo aducen los peticionarios del amparo, en el procedimiento que culminó privándolos de sus derechos agra-

rios que se reclamó, se infringió en su perjuicio el contenido del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- Apoya la anterior consideración, la tesis publicada a fojas trescientos cuarenta y siete del Semanario Judicial de la Federación, Tomo X Diciembre, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo criterio comparte este Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice: "PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS, REQUISITOS ESENCIALES DEL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE. Si el agente municipal del poblado, hizo constar que las cédulas notificadorias correspondientes, fueron fijadas en los tableros de acceso a la oficina municipal y en los lugares más visibles del poblado, empero, omitió externar cuáles fueron éstos, al faltar tales requisitos, es obvio que el quejoso no fue emplazado debidamente al juicio en el que se le privó de sus derechos agrarios".- Es de invocarse también en este punto, la tesis publicada a fojas doscientos cuarenta y cuatro, Tomo VII-JUNIO, del Semanario y época citados, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa de Tercer Circuito, cuyo criterio comparte este Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice: "DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, PROCEDIMIENTO DE PRIVACION DE DATOS QUE DEBEN CONSTAR EN LOS AVISOS DE NOTIFICACION RELATIVA, CUANDO SE EFECTUÁ EN LOS LUGARES MAS VISIBLES DEL POBLADO. El artículo 429, segundo párra-



fo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no establece literalmente la obligación de que en los avisos de notificación se especifique cuáles son los lugares más visibles del poblado en que se fijaron; pero la obligación de asentar en tales avisos ese hecho, deriva del mismo artículo 429, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente como se practicó el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría a los posibles afectados en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas constantes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley".- Por último, resulta también exactamente aplicable al caso, la tesis publicada a fojas setenta y cinco, Tomo III SEGUNDA PARTE-1, del Semanario y épocas citados, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y cuyo criterio comparte este Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice: "AGRAVIO. PRIVACION DE DERECHOS AGRARIOS Y NUEVAS ADJUDICACIONES. NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS CONFORME AL ARTICULO 429 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Conforme a lo previsto por el artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, las citaciones a los ejidatarios afectados y que se encuentran desavocindados se harán por medio de avisos que se fijarán en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado. Por tanto, una cédula de notificación infringe lo dispuesto

por el artículo 429 en comento, cuando la misma no se fija en la oficina municipal del lugar; asimismo, se infringe el referido precepto, cuando habiéndose fijado la cédula en los lugares más visibles del poblado, según constancia de la certificación respectiva, en la misma no se precisa cuáles fueron éstos; por ende, careciendo de certificación de tales circunstancias, impide tener la certeza y convicción de que efectivamente las referidas cédula notificatorias fueron del conocimiento de los interesados".- En las reseñadas condiciones, resulta inobjetable concluir que, contrario a lo sostenido por el Juez de Distrito, en el juicio privativo de derechos en contra de los amparistas, si se infringió en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional, lo que obliga a este Tribunal, a revocar la resolución venida en revisión y toda vez que, como ya se dijo, los recurrentes aquí quejosos no fueron debidamente notificados y por ende no fueron oídos y vencidos en el expediente número 2.2.-88/10, relativo al juicio de privación de derechos y reconocimiento de derechos agrarios individuales en el ejido denominado "ESTERO DE LA PINTA" municipio de Puerto Peñasco, Sonora, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito número 28, como autoridad sustituta, deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar, reponga el procedimiento agrario citado, con el objeto de que, siquien



do los lineamientos contenidos en la presente ejecutoria, provea lo conducente a fin de que los ahora quejosos sean emplazados al procedimiento, otorgándoseles de esta manera la oportunidad de rendir pruebas y de alegar lo que a sus derechos convenga, hecho lo cual, continuar con el procedimiento y, en su caso, resolver con plenitud de jurisdicción respecto a la privación de los derechos de los peticionarios del amparo." -----

CUARTO.- Es pertinente destacar aquí, principalmente que este órgano jurisdiccional no es considerado como autoridad sustituta, tal como se pretende reconocer, sino por el contrario, es de explorado derecho, que los Tribunales Agrarios son creados por mandato constitucional, como órganos dotados de autonomía y plena jurisdicción. Por lo que, bajo este contexto, resulta a todas luces claro que al derogarse la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad al contenido de los artículos 1º y 2º Transitorios de la Ley Agraria en vigor, la Comisión Agraria Mixta, no tiene ya facultades para llevar a cabo la instauración del procedimiento agrario que se estudia. -----

QUINTO.- Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a los lineamientos vertidos en la ejecutoria mencionada anteriormente, como autoridad Resolutora repone el procedimiento

seguido dentro del expediente 2.2.-88/10, relativo al juicio de privación de derechos y reconocimiento de derechos agrarios individuales, en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, partiendo del emplazamiento de dicho procedimiento a los presuntos privados, siendo los siguientes: EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, GONZALO RODRIGUEZ ALVARADO, ENFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA O., PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS y NORMA AIDA BLANCO DE G., para el efecto de que comparezcan ante este Tribunal, a la audiencia de pruebas y alegatos, señalándose las once horas del día cuatro de julio del presente año, para que aporten aquellas que puedan acreditar su derecho, emplazamiento que fue realizado mediante avisos que fueron fijados en el tablero de la Presidencia Municipal del poblado anteriormente señalado, así como en una casa rodante, en donde se encuentra ubicada la oficina del Comisariado Ejidal del ejido de referencia, el día diecinueve de abril del presente año, según constancias que obran agregadas a fojas 112 y 113 de autos. Procedimiento que también se hizo del conocimiento de los representantes ejidales de dicho poblado, como lo son del Comisariado Ejidal, así como del Consejo de Vigilancia, según constan-



cias que obran agregadas a fojas 114 a 119, tal como lo dispone el artículo 429 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, pero aplicable al caso concreto que nos ocupa, al tomar como antecedente de la inexistencia de domicilio fijo en el poblado, por el representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, en presencia de los C.C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, SALVADOR GALVEZ MORFIN Y ARTURO BORBOA CHI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, así como de los C.C. IGNACIO OSUNA GARCIA Y FIDEL VALDEZ HERNANDEZ, Presidente y Secretario del Consejo de Vigilancia, respectivamente, según consta a fojas 14 del sumario que se resuelve.

SEXTO.- Que a la citada audiencia de ley, comparecieron los presuntos privados en sus derechos, así como los nuevos adjudicatarios que fueron designados en la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, así como los representantes ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, quienes asistieron en compañía de sus respectivos asesores jurídicos, exponiendo las posiciones convenientes a cada una de las partes contendientes en la presente controversia, ante la presencia del titular de este órgano jurisdiccional, y ofreciendo las pruebas que a su derecho les correspondieron, de las cuales, las documentales fueron desahogadas en ese mismo acto, por no requerir desahogo posterior y de los informe de autoridad so-

licitados, así como el desahogo de las pruebas testimonial y confesional ofrecidas, se ordenó diferir la audiencia, señalándose las nueve horas del día ocho de septiembre del presente año, para tal efecto, la cual fue celebrada en los términos señalados en los artículos 428 a 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 185 y 3º Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, obrando acta respectiva de ambas audiencias, a fojas 148 a 161 y 1079 a 1090 de los presentes autos. - - - - -

SEPTIMO.- Previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es pertinente hacer una breve reseña de la creación del poblado en conflicto "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora: - - - - -

Que por Resolución Presidencial dictada con fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, fue dotado de una superficie total de 4,696-82-60 hectáreas de terreno de agostadero de mala calidad, para los usos colectivos de treinta y dos campesinos sujetos de derechos agrarios, integrantes del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, reservándose en dicha superficie 15-00-00 hectáreas para la construcción de la zona urbana, 80-00-00 hectáreas para la parcela escolar y 80-00-00 hectáreas, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, documento que en copia certificada obra agregada a fojas 199 a 206



de autos. - - - - -

Que dicha resolución fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de mil novecientos ochenta y uno, obrando en autos copia autorizada de dicha publicación, la cual fue ejecutada en base al plano proyecto aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, según consta en el acta de deslinde a la entrega física de los terrenos que por la Resolución Presidencial aludida, le fueron concedidas al poblado de referencia, agregada a fojas 211 a 218. - - - - -

Que por resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, dentro del Juicio Agrario número 1303/93, que corresponde al expediente original número 3.1-1429, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, mediante la cual se dota al ejido por primera ampliación, de una superficie de 1,151-27-79 hectáreas de terrenos baldíos desérticos de mala calidad, propiedad de la nación, para beneficiar a sesenta y nueve campesinos capacitados.

Aunado a lo anterior, podemos concluir que el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se encuentra dotado de una superficie de 5,848-10-39 hectáreas de tierras de mala calidad, resultando beneficiados ciento un campesinos de dicho poblado. Desprendiéndose de las constancias que obran agregadas a fojas 199 a 219 y

OCTAVO.- Ahora bien, el órgano supremo del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por conducto de sus representantes ejidales, incitaron la función jurisdiccional para el efecto de iniciar el Juicio privativo de derechos agrarios individuales, de los ejidatarios ya mencionados en el Considerando Quinto de este fallo, al incurrir en la causal de privación establecida en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al abandonar la explotación colectiva de los terrenos del ejido, por más de dos años consecutivos y sin causa justificada, acreditando lo anteriormente pretendido, con los siguientes trabajos realizados: - - - - -

a).- Primera Convocatoria de fecha primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, para la celebración de Asamblea General Extraordinaria, a las once horas del día trece del citado mes y año, con el objeto de practicar trabajos de depuración censal, ordenada por la Secretaría de la Reforma Agraria, para la expedición de certificados de derechos agrarios, así como la solicitud ante la Comisión Agraria Mixta, para la iniciación del juicio que hoy nos ocupa. - - - - -

Acta de no verificativo a la asamblea aludida anteriormente, en virtud de la no existencia de quorum legal, establecido en el artículo 32 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, constancias que obran agregadas a fojas 8 y 9 de autos.



trece y veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, para la celebración de la asamblea a que hemos hecho referencia en el inciso que antecede, misma que tendrá verificativo el veintisiete del citado mes y año, las cuales fueron fijadas en los lugares más visibles del poblado, según certifica el Presidente Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, obrando constancia de las mismas a fojas 10 y 11 de autos. - - - - -

c).- Acta de asamblea general extraordinaria respectiva, celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, (foja 15). - - - - -

d).- Acta levantada por el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativa a la inspección ocular de los terrenos ejidales del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, en base al usufructo colectivo que realizan los integrantes de dicho núcleo de población, (foja 12). Así como en las actas de avecinidad y desavecinidad levantadas con motivo de la inspección, concluyendo con el censo para la expedición de certificados de derechos agrarios, a quienes no figuran en la resolución presidencial dotatoria, (fojas 13, 14 y 19). - - - - -

En relación a las constancias mediante las cuales ejercita privación de derechos agrarios el núcleo de población varias veces mencionado, se

comprende lo siguiente. Primeramente, cabe destacar que los trabajos realizados para la depuración censal ordenada en el poblado, por la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la inspección ocular, así como la expedición de actas de avecinidad y desavecinidad, respectivamente del poblado en conflicto, por el C. TOMAS OJEDA HIGUERA, en su carácter de representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, carecen de validez, toda vez que las actuaciones contenidas en los mismos, no podría asegurarse el momento en que fueron realizadas, por no contener en las referidas, la fecha en que fueron levantadas, pudiéndose suponer entonces, que tal vez fueron levantadas con demasiada anticipación a la asamblea general extraordinaria para la depuración censal, o pudo ejecutarse después de la celebración de la misma; en consecuencia, es procedente la desestimación de los medios de convicción por los cuales pretende demostrar la acción intentada por el órgano supremo del poblado al margen señalado, para la celebración de la asamblea general extraordinaria, para la depuración censal, para la regularización de la situación legal que guardan los campesinos, en cuanto a sus derechos agrarios individuales. - - - - -

Independientemente de lo anterior, el artículo 68 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, dispone: "El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el térmi-



no de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le correspondan. En este caso la dotación que le correspondía se adjudicará por la asamblea general a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72.- Igual criterio se seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.- Tratándose de nuevos centros de población, el plazo de espera será de seis meses"; en esta razón, tal como se desprende que los presuntos privados en sus derechos, si transcurriere un plazo de seis meses y éstos no se presentaren a tomar posesión de las tierras de labor que les correspondieren, señalándose en este caso, la participación que les fue conferida para la explotación colectiva del núcleo, podrán perder la preferencia que se les hubiere otorgado, y que este plazo sea contado a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien; lo que no se acredita de las documentales que obran agregadas en autos, como argumentación principal para privarlos en sus derechos, es decir, no acreditan los representantes del núcleo de población en conflicto, la fecha en la que les fue designado y qué tipo de participación les correspondería dentro del poblado.

Ahora bien, la fundamentación por la

que motivan la privación de sus derechos a los hoy demandados, lo establecen en el diverso artículo 85 del ordenamiento legal en consulta, que a la letra dice: "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando: I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley; II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular, autor de la herencia; III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos; IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos; V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparce-

ria o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente", lo que nos corresponde en este caso, la fracción I de dicho numeral, sin que acredite la fecha y el acta respectiva en la que conste la distribución de participación entre los integrantes de dicho ejido, para la explotación colectiva del mismo, como tampoco presentó probanza alguna, en la que se acredite que la explotación colectiva que se ha realizado desde el momento en que el ejido fue dotado de tierras por primera resolución presidencial a la fecha, con diversas constancias, tales como podemos mencionar las listas de raya, los roles de trabajo, así como los cuadros de liquidación de los alcances económicos que hubiere generado el usufructo colectivo de los terrenos del ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora. -----

Además, el Comisariado Ejidal debió llevar un registro de las jornadas trabajadas, así como el control de los anticipos que se les hubiere entregado a los integrantes de dicho ejido, por los trabajos realizados por cada uno de ellos, así como el importe de las cuotas de préstamos establecidas para cada labor, como también la repartición de

utilidades entre todos los ejidatarios en forma proporcional a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad de trabajo aportado por cada uno a la producción colectiva. -----

Esto es, al adoptarse el régimen de explotación colectiva, por determinación del Presidente de la República, en la resolución dotatoria de tierras, fue emitida con fecha quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, el núcleo de población en conflicto, debió definir y garantizar plenamente los derechos de los ejidatarios que participaron en la explotación. En este caso, la asamblea debió dictar las disposiciones relativas a la forma como los ejidatarios debían trabajar y participar en la explotación de todos los recursos del ejido, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, de los acuerdos emitidos para tal efecto. Asimismo, con las utilidades obtenidas, deberían de haberse establecido o instalado reservas de capital de trabajo, y para fines de mutualidad, previsión social, servicios y obras de beneficio común; tal como lo previenen los artículos 134, 139, 141 y demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma -- Agraria, aplicable hoy a este caso concreto en estudio. -----

Ordenamientos cuya cumplimentación no se encuentran acreditadas por los representantes ejidales, para tomar la determinación de privar en sus derechos a los integrantes del mismo, que hoy son

protegidos por el Amparo y Protección de la Justicia Federal, haciéndose valer sus garantías de audiencia y legalidad en este juicio. - - - - -

NOVENO.- De lo anteriormente vertido y considerado, es de suponerse que el ejido, durante el período de los cuatro años posteriores a la Resolución Presidencial por la cual fue dotado, a la fecha en que fue realizada la depuración censal de referencia, se encontraba solo y abandonado, aunque en el escrito por el cual los nuevos representantes del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, como lo son JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI Y AMADOR FLORES CASTRO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, manifiestan "que en el período anterior, se encontraba el ejido debidamente constituido, levantándose los trabajos topográficos, planos, se operó con una cooperativa ostrícola, se hicieron dos pilas para agua, se terminaron los baños de la casa de piedra, se construyó el camino de acceso y otros trabajos de carácter técnico; que durante el tiempo aludido, el ejido estuvo trabajando y prosperando en la zona poblacional, titulando, consolidando los asentamientos humanos". Escrito que fue presentado en la audiencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, agregado al presente expediente, a fojas 162 a 164. - - - - -

Lo cual, por el contrario se encuentra plenamente desvirtuado con los siguientes medios de convicción: - - - - -

La prueba de inspección judicial ofrecida en la audiencia de fecha cuatro de julio de este año, lo cual fue cumplimentada en todos sus términos el día veinticuatro de agosto del citado año, por el actuario adscrito a este órgano jurisdiccional, versando sobre los puntos ordenados para su desahogo, dió fe de que en el ejido "ESTERO DE LA PINTA": a).- No existen parcelas para trabajo colectivo o individual; b).- No existen solares o potreros susceptibles para la cría de ganado; c).- Que no existe ningún tipo de ganado; d).- Que no existe siembra alguna; e).- Que no existen casas en número igual a los actuales miembros del ejido; haciéndose la observación que sólo se encuentra una construcción antigua de piedra y aproximadamente dice tejabanes de madera y lámina de reciente construcción; f).- Que ninguna persona se encuentra cultivando la tierra o criando ganado; g).- Que el ejido en inspección cuenta con aproximadamente seis kilómetros de playa; h).- Que en la parte norte del ejido, se encuentra un pozo abastecedor de agua, además de piedra de aproximadamente cuarenta metros de profundidad. Probanza a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 212, en relación al 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al diverso 189 de la Ley



OFICIAL

C O P I A

Secretaría
de Gobierno
Boletín Oficial y
Archivo del Estado

Nº 38 Secc. I

JUEVES 9 DE NOVIEMBRE DE 1995

38

Agraria en vigor. - - - - -

Inspección ocular que confirma la fe dada, en los puntos sobre los cuales versó la prueba de inspección judicial, diligenciada por el actuario ejecutor adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia, con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, en cumplimiento a la requisitoria girada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, de Nogales, Sonora, dentro del expediente número 40/94, relativo al juicio de amparo promovido por EVERARDO BARAJAS Y COAGRAVIADOS, agregado a fojas 191 y 192 de los presentes autos. - - - - -

Que el peritaje emitido por el C. Inge-niero ARMANDO HERNAN FLORES, en el desahogo de la prueba pericial ofrecida en autos, presentado el veintiséis de Julio del año antes mencionado, como perito designado para la cumplimentación de la misma, manifestando que en los terrenos del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora: 1.- No se observó la existencia actual ni rastros de que hubiese existido parcela alguna; 2.- En la parte sur de los terrenos, colindando con la zona costera del predio, se encuentra una construcción con características de casa habitación; 3.- Que la construcción localizada, está construida de la manera siguiente: Muros de piedra, con espesor de 0.30 centímetros, techo de madera; la superficie construida de 236.86 metros cuadrados, estimando una antigüedad mínima de dicha construcción de cincuenta años, 4.-

La distancia en metros lineales de playa son: 4,207.72 M.L., además de 2,064.25 M.L. correspondientes en zona inundable (marismas); 5.- En la zona costera se observaron marcas que son el resultando de las mediciones que se determinaron en el punto número cuatro del presente informe, originadas de trabajos de topografía efectuados con anterioridad; 6.- Al norte de la construcción descrita en el punto número tres de este informe, y con una distancia aproximada de 7.147 kilómetros, se localizó los restos de lo que fue un pozo abastecedor de agua; 7.- En la inspección visual del area correspondiente, se encontró una base de concreto y piedra de un volumen aproximado de 8.65 M3, sobre esta base los restos de lo que fue un depósito metálico cilíndrico de 2.30 metros por 3.50 metros totalmente inservible; también se localizó un tubo metálico al ras de la superficie con un diámetro de 0.20 centímetros que se supone fue el acceso al manto acuifero, encontrándose éste totalmente obstruido con tierra y basura y sin la menor posibilidad de sustraer agua de esas condiciones; asimismo a una distancia de 2.85 metros del tubo de 0.20 centímetros se localizó una base de concreto de 0.38 por 0.50 centímetros que por sus características existió algún tipo de equipamiento sobre ella, en general por las condiciones del area, se determina que dicho pozo tiene como mínimo ocho años inoperable. Probanza a la que este Tribunal le otorga igual valor probatorio en términos del artículo

lo 210 y 197 del ordenamiento legal antes invocado, agregado a fojas 1060 a 1062; ya que corrobora una vez más lo hecho constar por los actuarios dentro de la prueba de inspección de referencia; dictamen que fue debidamente ratificado en todos sus términos el diez de agosto de este año, (foja 1071), ante la presencia de este órgano jurisdiccional. - - - - -

Por otra parte, el testimonio dado por los C.C. FERNANDO GARCIA PACHECO, JESUS EDUARDO BURROLA PEREZ y JUAN ELIAS ARMENTA VEGA, dentro del desahogo de la prueba testimonial ofrecida en autos, que fueron propuestos para tal efecto, desahogándose con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 165 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, precisamente en la audiencia de ley celebrada el día ocho de septiembre del año en curso, corriendo a cargo de las personas antes citadas; este Tribunal en ejercicio del prudente arbitrio que le confiere el numeral 215 del ordenamiento procesal invocado, le concede valor probatorio del dicho en relación al acto jurídico generador del litigio, lo cual reafirma lo demostrado en los medios de convicción a que hemos hecho referencia y valuación de las mismas, para la presunta falta de explotación del ejido de todos los integrantes del núcleo de población en conflicto. - - - - -

Ahora bien, dentro del desarrollo de la audiencia de ley antes mencionada, fue desahogada la prueba confesional ofrecida en autos a cargo del

C. JOSE RAMON INFANTE LEON, en su carácter de presidente del comisariado ejidal del poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, mismo que fue debidamente identificado, respondiendo al interrogatorio presentado para tal efecto, una vez de haber tomado la protesta de ley, enterado y conforme con su alcance, en los términos de lo establecido en el capítulo II del título Cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles, al que de igual forma este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 199 del ordenamiento legal en consulta, pues hace constar que efectivamente y en relación a la confesional desahogada y las demás pruebas hechas valer, ya valuadas y mencionadas anteriormente, podemos concluir que tales medios de convicción, son suficientes para acreditar la no explotación en forma colectiva de los terrenos del ejido, por el núcleo de población beneficiado, a consecuencia de la falta de elementos técnicos y económicos necesarios para tal fin; por tanto, la causal invocada por los representantes del comisariado ejidal del poblado en conflicto, al expresar que los presuntos privados no se presentaron a prestar sus servicios personales al ejido por más de dos años, en forma consecutiva, quieta, lícita y pacíficamente, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 85 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, causal que resulta improcedente para privar en sus derechos agrarios a los hoy afectados, al no demos



trar el ejido con los elementos idóneos, la forma de explotación que en conjunto hubiere realizado el núcleo integrante. - - - - -

De lo anterior se desprende, que el poblado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, no se ha explotado el régimen por el que fue creado, con el sistema de trabajo en forma colectiva, como tampoco se encuentra habitado el mismo por los beneficiados de la primera Resolución Presidencial dotatoria de tierras, así como por los beneficiados por la ampliación que les fue concedida por la resolución del Tribunal Superior Agrario, constatándose por los informes rendidos por las autoridades a las que les fue solicitado, quienes manifiestan lo siguiente: - - - - -

El Ingeniero LUIS ANTONIO LEON ESTRADA, en su carácter de Gerente Estatal de la Comisión Nacional del Agua, informa mediante oficio número B00.728.2/02048, presentado el veintisiete de julio de este año, que en los expedientes de esta Gerencia así como en los archivos del Distrito de Riego número 37-Altar-Pitiquito-Carborca, no se encontró antecedente alguno sobre el permiso de un pozo para uso agrícola al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, que únicamente cuenta con un pozo

tipo noria, contruido en mil novecientos treinta, aproximadamente, obra que se ha venido utilizando para usos domésticos del poblado. Dicho oficio se encuentra a fojas 1067 de autos. - - - - -

DECIMO.- Es necesario hacer notar en este apartado, que la acción que fue ejercitada ante la extinta Comisión Agraria Mixta en el Estado, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones que hoy se resuelve por este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, en cumplimiento a la varias veces invocada ejecutoria, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en el Estado, fue iniciada por la asamblea ejidal, del órgano supremo del poblado al margen citado, representada por el comisariado ejidal en funciones los C.C. EUGENIO OSORIO QUIRRIN, SALVADOR GALVEZ MORFIN Y ARTURO BORBOA CHI, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, según se acredita del acta de asamblea general extraordinaria de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, agregada a fojas 15 a 18 del presente juicio, acción que es sostenida por los nuevos representantes ejidales C.C. JOSE RAMON INFANTE LEON, SERGIO BORBOA CHI Y AMADOR FLORES CASTRO, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado en con-

conflicto, quienes comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por este Tribunal el cuatro de julio de este año, quienes fueron debidamente identificados y acreditaron la personalidad con que se ostentan, con las credenciales números 1211, 1212 y 1213, expedidas por el Registro Agrario Nacional, en las cuales aparece que fueron electos para ocupar dichos cargos mediante asamblea de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, e inscritas bajo el número de folio 26RA00000047, mismas que se tuvieron a la vista del titular de este órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra corroborado con el informe que remite el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, mediante oficio número SDRA J212/95, presentado el veintiséis de junio del año en curso, agregado a fojas 1064 de autos. - - - -

DECIMOPRIMERO.- Que por escrito presentado ante este Tribunal el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cinco, el C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, se apersonó al procedimiento por sí y como apoderado legal de los C.C. CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, RAUL HERRERA PEREZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAS, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARBAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRELLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MER-

CADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO, EDUARDO MARTINEZ FU, quienes comparecen en su carácter de presuntos nuevos adjudicatarios de la resolución que sea emitida en este juicio; quien acredita la personalidad con que se ostenta con el testimonio de la escritura pública número 1606, por la que le es conferido poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, pasada ante la fe del Notario Público número 7, Licenciado GENARO ALFREDO GASTELUM CINCO, con residencia en la Ciudad de Puerto Peñasco, Sonora, testimonio realizado el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, constancia que se encuentra agregada a fojas 140 de los autos en que se actúa. - - -

Presuntos nuevos adjudicatarios que se apersonan al procedimiento, exhibiendo diversas pruebas documentales, en las que acreditan que se han constituido en sociedad cooperativa, la cual es denominada "OSTRITEC", S.C.L., con residencia en Puerto Peñasco, Sonora, así como la presunción de legalmente reconocidos como nuevos adjudicatarios del poblado en conflicto, lo cual se desprende de las constancias expedidas por el Jefe de la Promotoría Agraria en Sonoyta, Sonora, conforme al acta de asamblea general extraordinaria de depuración censal, la cual ya hemos hecho alusión al principio de las consideraciones hoy vertidas. (fojas 956 a 970). - - - - -



Sin embargo, del informe rendido por el Coordinador Agrario en el Estado, mediante oficio número 1559, agregado a fojas 1100 de autos, se desprende que la resolución dictada el quince de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el dos de marzo del citado año, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, analizó la propuesta contenida en el Resultando Sexto, considerándola improcedente en su punto resolutivo tercero, es decir, de la copia fotostática que anexa al oficio de referencia, relativo a la publicación hecha de la resolución, se transcribe lo siguiente: "... RESULTANDO: ... SEXTO.- ...manifestaron las autoridades ejidales comparecientes, que ratificaban los acuerdos tomados y aprobados en la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, a excepción de la solicitud de reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios para quince personas cuyos nombres son: JOSE LUIS MARTINEZ DOMINGUEZ, ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, JESUS GOMEZ PULIDO, RAMON CARVAJAL CERVANTES, LUIS CARVAJAL CERVANTES, EDUARDO MARTINEZ FU, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, CARLOS RUIZ CRUZ, GUILLERMO SILVA MENDEZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RODRIGUEZ QUINTERO NAVARRO, MARIA DE JESUS REYES ORTIZ, LAURO MERCADO CASTILLO y RAUL HERRERA PEREZ, ya que si bien era cierto, que la asamblea solicitó el Reconocimiento de derechos para di-

chas personas, también era cierto que tal reconocimiento estaba condicionado a que estas personas cooperarían en las labores colectivas a las que se dedica el ejido, siendo su principal actividad el cultivo del ostión, dentro de la cooperativa "Camarones y Ostiones de la Pinta", S.C.L., lo cual no han cumplido, asimismo, manifestaron que las personas anteriormente citadas, pertenecen a la cooperativa "Ostritec", dentro del municipio de Puerto Peñasco, Sonora, la cual no está legalmente constituida, pero sí trabajando actualmente; por lo que solicitaron sea comisionado personal adscrito a este Tribunal Agrario, para efectos de que se realice en el ejido que nos ocupa, una minuciosa investigación sobre la capacidad agraria, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Agraria en vigor, sobre las multicitadas quince personas anteriormente citadas, para que se tome como base al momento de emitirse la correspondiente resolución definitiva, todo lo anterior, en virtud de que la inspección ocular practicada en el ejido que nos ocupa, carece de validez, ya que no contiene la fecha en que se realizó, ni especifica qué personas están trabajando, ni la forma en que lo hacen.- Por lo anteriormente expuesto y.- CONSIDERADO.- ...SEXTO.- ...En relación a los casos de las personas citadas en el Resultando Sexto de este fallo, para los cuales la asamblea solicitó el reconocimiento de derechos agrarios como nuevos adjudicatarios pero es el caso, que en la audiencia



de pruebas y alegatos celebrada el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, lo integrantes de las autoridades ejidales que comparecieron a dicha diligencia, solicitaron se realizara una minuciosa investigación por parte de personal adscrito a esta Comisión Agraria Mixta, sobre la capacidad agraria e individual, de acuerdo con el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de todas estas personas; y en fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, se realizó dicho estudio a través de una inspección ocular complementaria, realizada por personal dependiente por este Tribunal Agrario, habiéndose encontrado que todas estas personas, se dedican a actividades diferentes a las que se dedica el ejido que nos ocupa, ya que unos son catedráticos, otros empleados de bancos, y algunos propietarios de negociaciones, no satisfaciendo por lo tanto la fracción III del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual establece como requisito de capacidad individual "trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual", consecuentemente, esta Comisión Agraria Mixta considera improcedente el reconocimiento de derechos agrarios en su favor, por lo que es procedente declarar vacantes estos diecinueve derechos, de conformidad a lo establecido en los artículos 52 párrafo tercero y 84 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dejan éstos a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que le otorga

el artículo 426 de la ley antes citada, solicite posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a los ordenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente; casos tratados en el Resultado Quinto de la presente Resolución.- Por lo anterior... RESUELVE... TERCERO.- ...Es improcedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios, en favor de las personas cuyos casos son tratados en el Resultado Quinto de la presente resolución, en base a lo expuesto en el segundo párrafo del considerando sexto de la misma, por lo que se declaran vacantes esos diecinueve derechos y se dejan a disposición de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, para que con las facultades que le otorga el artículo 426 de la Ley Federal de Reforma Agraria, soliciten posteriormente la adjudicación de los mismos, sujetándose invariablemente a los ordenes de preferencia y exclusión que establece el artículo 72 del Código Agrario vigente." -----

En vista de lo anterior, este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 189 de la ley de la materia, estima que del estudio de las documentales ofrecidas por los presuntos nuevos adjudicatarios y demás aportadas, mismas que se han considerado en otro apartado de este



fallo, que no reúnen la fuerza legal suficiente para trascender a este resultado, toda vez que por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Agraria, el contenido de las normas, es de observancia general en toda la República e imperativo su cumplimiento, por lo que se: - - - - -

R E S U E L V E :

PRIMERO.- De conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos Octavo y Noveno, de la presente Resolución, se declara improcedente la solicitud por la asamblea general de ejidatarios celebrada con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en relación a la privación de derechos agrarios en el ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, de los ejidatarios EVERARDO BARAJAS CARMONA, RAMON TERRIQUEZ FLORES, PEDRO TORRES FLORES, MIGUEL ROBLES ROBLES, BENJAMIN BLANCO ROMERO, EFREN GANDARA GANDARA, ANGEL BARAJAS RAYAS, CARMEN CERVANTES LOREDO, ANSELMO CASTAÑON LUNA, JESUS BARAJAS RAYAS, MARCOS GONZALO NEGRETE, JESUS JAUREGUI MONREAL, MARIA JESUS TAPIA HAROS, PABLO CORONEL SARABIA, SERAPIO CORONEL

RIVAS, PEDRO BARAJAS RAYAS, Y NORMA AIDA BLANCO DE GANDARA. - - - - -

SEGUNDO.- Se confirma en sus derechos agrarios individuales a los ejidatarios que se mencionan en el punto resolutivo anterior, en consideración a lo razonado y expuesto en este fallo, y que resultaron beneficiados con la Resolución Presidencial de dotación al ejido "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto Peñasco, de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno. - - - - -

TERCERO.- No es procedente el Reconocimiento de Derechos Agrarios solicitado por los C.C. ALFREDO ZARRABAL CISNEROS, CARLOS ALBERTO RUIZ CRUZ, LUIS CARVAJAL CERVANTES, RAUL HERRERA PEREZ, PEDRO MIGUEL ROMERO LOPEZ, ROBERTO QUINTERO NAVARRO, JOSE ANTONIO AYALA ELIZARRARAZ, EDUARDO MARTINEZ LOPEZ, RAMON FRANCISCO CARVAJAL CERVANTES, OSCAR LOPEZ ESTRALLA, MARIA JESUS REYES ORTIZ, ANSELMO LOPEZ ESTRELLA, LAURO MERCADO CASTILLO, JESUS GOMEZ PULIDO,

EDUARDO MARTINEZ FU, JOSE REFUGIO GARCIA RODRIGUEZ,
Y ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ, por lo expuesto en el
Considerando Decimoprimeros de esta Resolución. - - -

CUARTO.- Remítase copia debidamente
certificada de la presente Resolución al C. Juez
Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en
Nogales, Sonora, en cumplimiento a su Sentencia eje-
cutoriada, dictada en el toca de amparo en revisión
número 48/95, por el Primer Tribunal Colegiado del
Quinto Circuito en el Estado, de esta Ciudad, promo-
vido por EVERARDO BARAJAS CARMONA y Coagraviados,
por conducto de su representante legal, y solicíte-
se se nos tenga por cumplimentada correctamente
para todos los efectos legales a que haya lugar la
sentencia que se indica. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente la
presente Resolución al núcleo de población ejidal
denominado "ESTERO DE LA PINTA", Municipio de Puerto
Peñasco, Sonora, por conducto de su órgano de repre-
sentación legal. - - - - -

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 433 de la derogada Ley Federal de
Reforma Agraria, aplicable hoy al caso concreto,
publíquese la presente Resolución en el Boletín Ofi-
cial del Gobierno del Estado, así como en los Estrad-
os de este Tribunal, y sus puntos resolutiveos en el
Boletín Judicial Agrario, para que surta los efectos
legales a que haya lugar. - - - - -

SEPTIMO.- Remítase copia autorizada de
la presente Resolución al Registro Agrario Nacional
en el Estado, para que proceda en términos del artícu-
lo 152 de la Ley Agraria en vigor. - - - - -

OCTAVO.- Notifíquese lo anterior al
Coordinador Agrario en el Estado, así como a la Pro-
curaduría Agraria, mediante copia certificada que se
gire de la presente Resolución, en vía de notifica-
ción y para los efectos legales correspondientes.



NOVENO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio señalado en autos; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. CUMPLASE. -----

Así lo acordó y firma en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veintiocho, Doctor JORGE J. GOMEZ DE SILVA CANO, ante la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada OLIVIA RASCON CARRASCO, que autoriza y da fe. -----

AL MARGEN CENTRAL IZQUIERDO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.- SECRETARIA DE ACUERDOS.- DISTRITO 28 HERMOSILLO.- EL C. MAGISTRADO.- DR. JORGE J.

GOMEZ DE SILVA CANO.- RUBRICA.- LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS.- LIC. OLIVIA RASCON CARRASCO.- RUBRICA.-

El Suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Distrito Veintiocho hago constar y: **CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con su original al que me remito en 79 fojas, deducidas del expediente numero 105/T.U.A. - 28/95 relativo al Juicio de Privativo de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del poblado "Estero de la Pinta", Municipio Puerto Peñasco del Estado de Sonora. Doy Fé.- Hermosillo, Sonora, a 20 de Octubre de 1995.- El Secretario de Acuerdos.-Secretario de Acuerdos.- Lic. Olivia Rascón Carrasco.- Rúbrica.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo, de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1.- Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 1.00
2.- Por cada página completa en cada publicación	N\$ 584.00
3.- Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 852.00
4.- Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,978.00
5.- Costo unitario del ejemplar	N\$ 7.00
6.- Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.00
b) Por certificación	N\$ 12.00
7.- Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,652.00
8.- Por número atrasado	N\$ 12.00

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.
 Garmendia 157 sur
 Hermosillo, Sonora
 C.P. 83000
 Tel. (62) 17-45-96 Fax (62) 17-05-56

Se recibe

No. del día:	Documentación para publicar:	Horario
Lunes	Martes Miércoles	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes Lunes	8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs. 8.00 a 14.00 Hrs.

REQUISITOS:

- *Solo se publican documentos originales con firma autógrafa
- *Efectuar pago en la Agencia Fiscal

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.

BI-SEMANARIO

